



AUTO
(23 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **DANIEL OSPINA AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.741.987, al **CONCEJO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Político **ALIANZA VERDE**, por presuntamente haberse expedido su aval en contravención del artículo 7º de la Ley 130 del 1994, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-028943**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 06 de julio del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-028943**, los ciudadanos **JOSE GABRIEL CORRALES TREJOS** y **LUZ OMAIRA VELÉZ VELÁSQUEZ**, solicitaron la revocatoria de la inscripción del candidato al **CONCEJO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DANIEL OSPINA AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.741.987, avalado por el Partido Político **ALIANZA VERDE**. Lo anterior, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente incurso en causal de inhabilidad por haberse presentado irregularidades en lo que respecta al régimen de partidos políticos y la obligatoriedad de los estatutos para la expedición de su aval. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

Jose Gabriel Corrales Trejos identificado con cedula de ciudadanía numero 10.110.199 fungiendo como vocero de la Dirección Municipal del Partido Alianza Verde y Luz Omaira Vélez Velásquez identificada con la cedula de ciudadanía numero 43.683.281 como secretaria de la Dirección Municipal del Partido Alianza Verde Antioquia, obrando en causa propia con la anuencia de los directivos municipales de acuerdo a lo que rige la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia interponemos ante

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-028943.**

Ustedes La Presente Acción de solicitud de Revocatoria de Inscripción del candidato al concejo en el Municipio de la Estrella Antioquia del señor Daniel Ospina Ayala y la inscripción de Co aval-Alianza del señor Deimer Esneider Florez Ocampo en los siguientes términos:

HECHOS

Primero: El pasado 29 de mayo 2023 fue proclamada la reconfirmación por consenso de la Dirección Municipal del Partido Alianza Verde (P.A.V) por el vocero departamental antes dos miembros de esta colectividad. En acto seguido el 5 de junio de 2023 se envió la respectiva acta a la Dirección Nacional del P.A.V con copia a la Dirección Departamental del partido A.V, de lo cual no hubo objeción alguna de la entidad matriz política ni de la seccional.

Segundo: El 23 de junio de 2023 en los términos que estableció la Dirección Nacional en el artículo 9.1 de la Resolución 01 del 15 de mayo de 2023, la Dirección Municipal envió a la Dirección Nacional con copia a la Dirección Departamental por correo electrónico actas 01 y 02 las recomendaciones de solicitud de aval para alcaldía, concejo y Coaval allegadas al correo institucional de la institución de la Dirección Municipal de la Estrella Antioquia del P.A.V, así como la de forma física.

Se deja claro lo siguiente:

- i- Que en las actas donde se recomienda a los señores: Deimer Florez Ocampo quien se inscribió en la plataforma del partido solicitando aval para la alcaldía, así como el señor Daniel Ospina Ayala quien solicito por este medio aval para el concejo.
- ii- Que los señores anteriormente referenciados en ningún momento se acercaron a la dirección municipal a realizar solicitud alguna, lo hicieron por intermedio de un tercero interesado de la Dirección departamental ajeno a la dirección Municipal
- iii- De otra parte, la dirección NO remitió las solicitudes aval de los señores en comento a la dirección municipal para el concepto pertinente, tal como lo predica en resolución 01-artículo 9 inciso 1 que emana el 15 de mayo de 2023 como tampoco lo hizo la dirección Departamental del Partido. omisión que riñe con los estatutos ARTICULO 50 Y 59 DEL P.A.V.

Tercero: El día 15 de julio de 2023 militantes del partido allegan a la dirección Municipal la existencia de un comunicado de prensa expedido por la dirección Departamental de Antioquia, el cual también fue enviado por WhatsApp del Vocero Municipal del chat a la dirección Departamental al cual pertenece y es reconocido en donde consta que recomiendan solo al señor Deimer Florez Ocampo para el aval de alcaldía del Municipio de la estrella Antioquia, en acto seguido el 16 de julio la dirección Municipal de la estrella Antioquia del P.A V impugna tal recomendación de aval, en el mismo documento de impugnación se recomienda darle el aval solicitado por la candidata de un grupo social "UNA ESTRELLA PARA TODOS" Lina María Ramirez, en razón de que la dirección Nacional del P.A.V no le había quitado un pendiente al candidato propio del partido. Se Anexa documento en pdf con el nombre de IMPUGNACION y SOLICITUD.

Cuarto. La dirección Municipal del P.A.V de la Estrella Antioquia, envía las correcciones solicitadas por el vocero departamental al vocero municipal con respecto a un formalismo de la solicitud del aval para los candidatos al concejo, el 20 de julio de 2023, en acto seguido se envía el acta número 5 a la dirección Nacional y a la dirección Departamental del Partido Alianza Verde respectivamente

Se Aclara:

Que en el listado solo se cambia dos: un candidato al concejo por tener un pendiente por sugerencia de la Dirección Departamental y la Nacional y otro por renuncia de un solicitante, los demás candidatos al concejo quedan incólumes.

Quinto. El 17 de julio de 2023 la Señora Liliana Maria Ramirez, retira la solicitud de aval para la alcaldía, en razón de que la registraduría le avalo la candidatura por el grupo social "UNA ESTRELLA PARA TODOS" desistiendo así en la candidatura ante la no respuesta del partido. Pero solicita el Co-aval- Alianza, puesto a que siempre ha sido a fin con el partido desde las pasadas elecciones al congreso

Sexto. Ante el silencio de la Dirección Nacional con respecto a los avales el 28 de julio de 2023 se envía por parte de la dirección municipal un derecho de petición de información "URGENTE", solicitando respetuosamente el tema de avales hasta la fecha no se han dignado en responder so pena que están vencidos los 10 días que determina la ley 1755 de 2015. En estos momentos la respuesta es inane, puesto a que ya se conoce la decisión arbitraria en contra de los Estatutos que rige al Partido por parte de la Dirección Nacional P.A.V.

Séptimo. La Dirección Municipal envía a los candidatos recomendados por esta al concejo a que se realicen la Biometría en la registraduría municipal, oh sorpresa cuando uno de los candidatos al concejo aparece con un listado de val diferente al recomendado en el acta 05 el cual fue entregado por el señor Deimer Florez y un

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-028943.**

señor delegado de nombre Charles Figueroa (el cual no hace parte de la dirección Municipal) por la Dirección Nacional tal como consta en documento enviado por la registradora a petición de la Dirección Municipal, con un hecho grave, el documento entregado por estos dos señores es diferente al entregado por la registraduría Municipal, los cuales tienen la misma firma de los representantes legales del partido. Precisamos lo siguiente debido a su importancia sucedido el 29 de Julio después de la 1 pm cuando el señor Deimer se fue a inscribir en la Registraduría, momento en cual se conoció por parte de la Dirección Municipal del P.A.V.E lo siguiente:

- i- El primer listado enviado por el señor Cristian Zuluaga candidato al concejo recomendado por la Dirección Municipal al chat de los candidatos presenta un listado de 13 candidatos avalados por el concejo, en donde cinco de los 13 son diferentes entre los cuales está el sr Daniel Ospina, también se nota el cambio de la numeración diferente al que se envió en el acta número 5, como tampoco avalada la Joven Marea Jose Zúñiga Vélez. De inmediato el Co vocero municipal Andres Solozarno increpa al señor Cristian Zuluaga por el listado que envía el cual no corresponde del acta 05
- ii- El segundo listado enviado al chat de candidatos se aprecia un listado de 15 personas, tres de los cuales no están en el acta de recomendación número 5, entre los cuales el señor Daniel Ospina, también se nota el cambio de la numeración diferente al que se envió en el acta número 5, como tampoco aparece avalada la Joven María José Zúñiga Vélez. De inmediato el Covocero municipal Andres Solozarno increpa al señor Cristian Zuluaga por el listado que envía el cual no corresponde al del acta 05
- iii- En el tercer listado entregado por la Registraduría Municipal a petición de la dirección municipal se detentan los 15 avalados en el listado anterior con los mismos puntos de referencia diferentes al acta de recomendación número 5, además en el último inciso del documento se delega al señor Charles Figueroa Lopera identificado con cedula de 98.033.213 para que inscriba la lista. Dejando claro que este señor no pertenece a la dirección Municipal del Partido Alianza Verde de la estrella y quien en las pasadas elecciones se candidatizo por el Partido de la U, lo mismo que el señor Daniel Ospina. En los tres listados, tal como se evidencia no aparece el aval de la Joven María José Zúñiga Vélez como tampoco el Coaval – Alianza con el grupo social “UNA ESTRELLA PARA TODOS” de la señora Liliana María Ramirez Quintero.

Octavo: La Dirección Municipal del P.A.V.E encabeza de su vocero Gabriel Corrales envía el 31 de Julio de 2023 una queja solicitud ante la Dirección Nacional de P A V (derecho de petición de informaciones) para que otorgasen el aval a la joven María José Zúñiga Vélez en razón de que no se estaba cumpliendo con la cuota de jóvenes mujeres y de género. Hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna...

Noveno: El 2 de agosto la Joven María José Zúñiga Vélez Tutelo su derecho fundamental a ser elegida artículo 40 de la constitución nacional, el 18 de agosto de 2023 el juzgado 33 Penal Municipal de Medellín de conocimiento dicha la sentencia #253 declarando improcedente la acción constitucional, por la existencia de otro mecanismo judicial como es el de acudir al Concejo Nacional Electoral (sic)

Decimo: el lunes 14 de agosto de 2023 la delegada enviada por la Dirección Municipal del Partido Alianza Verde de la estrella Antioquia al sorteo de Pasacalles y Vallas, reunión en la cual nos dimos cuenta que al señor Deimer Florez le habían otorgado el Coaval-alianza creo lo cual se verifico el viernes 18 de agosto con el sorteo de la posición del tarjetón.

MEDIDA CAUTELAR PREVIA

Solicitamos respetuosamente, en razón de lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria de inscripción de Coaval-Alianza otorgado al señor Deimer Esneider Flórez Ocampo identificado con la cedula número 70.879.069, Decretar la Siguiete Medida Cautelar Previa:

Que se ordene al Partido Alianza Verde dejar en libertad a los candidatos avalados e inscritos para el concejo del Municipio de la Estrella Antioquia los cuales no están representados por el candidato Deimer Flórez Ocampo con excepción del señor Daniel Ospina Ayala.

Medida que salvaguarda el derecho fundamental de Elegir y Ser elegido de acuerdo al artículo 40 de la Constitución Nacional, así como el artículo 13 ibidem Derecho a la Igualdad, en razón de que los candidatos al concejo del sr Deimer por su partido Creo hacen campaña plena, mientras que los nuestros están coaccionados a expresar sus ideas abiertamente a la candidata afín al ideal del Partido Alianza Verde. (Sic)

(...)"

1.2 Por reparto de la Corporación efectuado el día 01 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-028943**.

1.3 El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **DANIEL OSPINA AYALA** a la **CONCEJO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** avalado por el Partido Político **ALIANZA VERDE**, mediante radicado No. **E6CON01166000004001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, candidatura que quedó en firme de conformidad con el formulario **E8CO0110000004001** (listado definitivo de candidatos), expedido por la misma entidad.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

*“**ARTICULO 108:** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.”

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)”.

2.2. Ley 130 de 1994

“ARTICULO 7 *Obligatoriedad de los estatutos. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.*

Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.”

2.3. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso

de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)”.

2.4. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria se allegaron los siguientes elementos probatorios:

- 3.1. Acta 01 del 22 de junio de 2023 Solicitud y recomendación aval Alcaldía.
- 3.2. Acta 02 de 22 de junio de 2023 Solicitud y recomendación Aval concejo
- 3.3. Acta 03 del 20 de Julio de 2023 Listado Final solicitud y recomendación Aval concejo
- 3.4. Constancia envío de las Actas 01, 02 y 05.
- 3.5. Listado en la Plataforma de P.A.V de solicitantes Aval Alcaldía
- 3.6. Solicitud de coaval de la Candidata Liliana María Ramírez Quintero.
- 3.7. Listado de avalados al Concejo Inscritos entregado por la Registraduría Municipal de la Estrella Antioquia.
- 3.8. Listados allegados al chat de los candidatos al concejo de la Dirección Municipal P.A.V.E
- 3.9. Pantallazo titulado “tarjetón alcaldía” en donde se observa que el sr. Deimer fue Avalado por el P.A.V en alianza con otros partidos.
- 3.10. Constancia de la vigencia y reconocimiento de la Dirección Municipal del P.A.V de la Estrella Antioquia.
- 3.11. Solicitud de la plenaria de la Dirección Municipal del P.A.V de la Estrella dirigida a la Dirección Nacional del P.A.V Material Pdf Anexo a la presente solicitud de revocatoria de inscripción.
- 3.12. Documento en Pdf que titula IMPUGNACIÓN y SOLICITUD.
- 3.13. Derecho de Petición. Inf P.A.V.
- 3.14. Estatutos del partido Alianza Verde.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

Así las cosas, el aval constituye para el partido, un mecanismo de consolidación de su autoridad y disciplina, en la medida en que tiene la potestad de autorizar y convalidar las aspiraciones de sus integrantes frente al electorado y, de otra, el compromiso de su responsabilidad ante sus miembros a quienes asegura la pertenencia del candidato a sus filas y la condición ética del mismo.

Aunado a lo anterior, el artículo 7 de la Ley 130 de 1994, estableció la obligatoriedad de los estatutos de los partidos políticos como requisito necesario para que se efectúe de manera transparente la inscripción de candidatos a cargos de elección popular.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por los ciudadanos **JOSE GABRIEL CORRALES TREJOS** y **OMAIRA VÉLEZ VELÁSQUEZ** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato al Concejo **MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DANIEL OSPINA AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.741.987, avalado por el Partido Político **ALIANZA VERDE**, por presuntamente haberse expedido su aval en contravención del artículo 7º de la Ley 130 del 1994.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de medida cautelar que figura en la solicitud esta no puede decretarse, en razón a que el CNE no es competente para ello, debido a que la solicitud de dejar en libertad a los candidatos al concejo del Municipio de La Estrella- Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE** es competencia interna del partido, siempre y cuando no tengan inscritos candidatos para la corporación o cargo que se pretende apoyar.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **DANIEL OSPINA AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.741.987 al **CONCEJO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Político **ALIANZA VERDE**, por presuntamente haberse expedido su aval en contravención del artículo 7º de la Ley 130 del 1994, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-028943**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y al Partido Político **ALIANZA VERDE** el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la presunta expedición irregular del aval del señor **DANIEL OSPINA AYALA**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER las pruebas solicitadas y **DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **DANIEL OSPINA AYALA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.040.741.987, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.
- b) **OFICIAR** a la Asesoría de **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** del Consejo Nacional Electoral para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, envíe los estatutos vigentes del **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**.
- c) **OFICIAR** al **PARTIDO ALIANZA VERDE**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de este Auto:
 - A través de su dirección Municipal, Departamental y Nacional presente un informe de los hechos acaecidos objeto de esta petición, así como los estatutos vigentes para el momento del otorgamiento de avales.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-028943**.

- Remita respuesta al recurso de impugnación presentado por la recomendación y solicitud de aval del Municipio La Estrella Antioquia presentado por el comité programático de la dirección Municipal de La Estrella Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el denunciante, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-028943**.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: NEGAR La solicitud de medida cautelar por ser improcedente ya que el estudio de esta excede la órbita y no se encuentra dentro de las facultades constitucionales y legales de esta corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- A los quejosos, ciudadanos **JOSE GABRIEL CORRALES TREJOS y LUZ OMAIRA VELEZ VELASQUEZ**, al correo electrónico: partidoalianzaverdesiderense@gmail.com
- Al Ministerio Público en las direcciones electrónicas notificaciones.cne@procuraduría.gov.co vlemus@procuraduria.gov.co ochaves@procuraduria.gov.co
- Al Partido Político **ALIANZA VERDE**, a los correos electrónicos administrativo@partidoverde.org.co / juridico@partidoverde.org.co
- Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
DANIEL OSPINA AYALA	soydeimerflorez@gmail.com

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-028943**.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

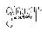
ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 

Revisó: Mora

Proyectó: Edson Guaqueta – Profesional Universitario 

Radicado: CNE-E-DG-2023-028943